

Constancia secretarial: 28 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que en providencia del 3 de julio de 2020 se dispuso correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por la parte pasiva; durante el traslado la parte actora allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones propuestas.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Valeria Gómez Giraldo contra Gerardo Andrés Vargas y Claudia Patricia Sánchez Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00865-00.

Los demandados fueron notificados a la ejecutada el 15 de julio de 2019, quien dentro del término de traslado correspondiente y por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la misma proponiendo como excepciones “*Inexistencia de título valor por ausencia de la firma de su creador*”, “*Inexistencia del creador del documento atribuido como título valor*” e “*Improcedencia de la acción cambiaria y falta de legitimidad por pasiva*” (C-1 Fl.13 al 15). Durante el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del CGP y conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 ídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

DOCUMENTAL:

1. Pruebas aportadas por la parte ejecutante al momento de interponer la demanda.

1.1 El título valor base del recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio n.º LC-215399237 por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) (C-1 Fl.6).

2. Pruebas aportadas por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

2.1. No obran.

Conforme a las excepciones propuestas, sería del caso proceder con el decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, *empero*, debe el Despacho advertir que en el presente asunto y conforme a lo expuesto en párrafos precedentes no hay pruebas que practicar.

De otro lado, establece el artículo 278 del C.G.P

“ ...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”* (Negrilla fuera del texto).

Como quiera que en el presente asunto se dan los presupuestos de la norma en cita se proferirá sentencia anticipada, lo que se hará de manera escrita. Una vez vencido el término el proceso entrará a despacho para proferir la sentencia respectiva, se itera que se hará de manera escrita y dentro el término previsto de conformidad con el artículo 117 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a45d1d0c89c6a4710a1d5b8036e1414effae42a79462473ad7fdf1059
d97e6**

Documento generado en 28/07/2020 02:44:15 p.m.